



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1234/2021/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, dada dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301146700001421**, debido a que las respuestas emitidas incumplieron con garantizar el derecho a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

- ...
- a) ¿Cuál es el total de Personas Desaparecidas? se requiere la información desglosada por año, sexo y municipio de último avistamiento.
- b) De las personas desaparecidas, ¿cuántas cuentan con Averiguación Previa o Carpeta de Investigación (indagatorias y personas) desglosada por año.
- c) De las indagatorias por el delito de desaparición solicito saber ¿cuántas se encuentran activas o en trámite de personas que aún se encuentran desaparecidas (asuntos y personas) desglosadas por año y tipo de delito (por forzada o por particulares o delitos relacionados con la desaparición).
- d) De las indagatorias iniciadas, ¿Cuántas fueron Judicializadas? ¿cuántas fueron con detenido y cuántas sin detenido?, esto desglosado por mes y año, así mismo ¿en cuántas de ellas el juez correspondiente resolvió ilegal detención y en cuántas el juez correspondiente resolvió legal?
- e) Solicito se me informe ¿cuál es la cantidad de indagatorias en las que la Fiscalía consiguió la consignación o vinculación a proceso por el delito de desaparición o delitos relacionados con la desaparición? Información desglosada por mes y año.
- f) ¿Cuál es número de personas localizadas con independencia de la fecha de la denuncia, desglosada por condición (con vida y sin vida) por sexo, año y municipio de localización?
- g) Solicito saber ¿cuántas sentencias condenatorias obtuvo la fiscalía por el delito de desaparición forzada o por particulares o delitos relacionados con la desaparición? Información desglosada por mes y año y tipo de delito.
- h) ¿Cuál es el número de personas pendientes de localizar desglosado por sexo?
- ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El once de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FGE/DTAIyPDP/2339/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia,

documento al que acompañó el oficio FGE/FIM/FEADPD/4227/2021, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de octubre posterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo catorce de octubre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2465/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio FGE/FIM/FEADPD/4585/2021, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del mismo once de noviembre de dos mil veintiuno se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios FGE/FIM/FEADPD/5196/2021 y FGE/FIM/FEADPD/2681/2021 firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del mismo catorce de diciembre de dos mil veintiuno se agregó la documental señalada en el numeral 9 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta de este para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, sin especificar una temporalidad (aunque al precisar que la requería desglosada por año, bien se pudo situar como punto de referencia la creación de la Fiscalía General del Estado -a partir del año dos mil quince¹-, no obstante, en la interposición del recurso de revisión la parte inconforme indicó que la requería desde la primera denuncia o, en su defecto, del año inmediato anterior²). La información requerida, transcrita en el Antecedente I del presente fallo, se desglosa en dos rubros:

1) total de personas desaparecidas (año, sexo y municipio); de lo anterior, cuántos casos tienen una carpeta o indagatoria (personas, carpetas y año); número de personas localizadas (con o sin vida), sexo, año y municipio de localización; y número de personas pendientes de localizar (sexo); y

2) de las indagatorias por el delito de desaparición (forzada o por particulares), cuántas se encuentran en trámite de personas aún desaparecidas (expedientes y personas), año y delito; cuántas indagatorias fueron judicializadas (con o sin detenido, mes y año), cuántas resolvió el juez como ilegal o legal la detención; cantidad de indagatorias en las que la Fiscalía consignó o vinculó a proceso por el delito de desaparición (forzada o por particulares), mes y año; cuántas sentencias condenatorias

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo noveno transitorio del decreto número 536 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 14 de fecha 9 de enero de 2015, la Procuraduría General del Estado dio lugar al órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

obtuvo la fiscalía por el delito de desaparición (forzada o por particulares) o delitos relacionados con la desaparición (mes, año y delito).

▪ **Planteamiento del caso.**

El once de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio FGE/DTAlyPDP/2339/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio FGE/FIM/FEADPD/4227/2021, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, este último por contener la respuesta se inserta a continuación:



LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Con fundamento en los artículos 1°, 6°, 8°, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política Local; 1° y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4° inciso e) primer párrafo, 5°, 6° fracción IV, 7° fracción XIII, 15 fracciones III y IX, 19 fracciones I y II, 28 fracción I y 37 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4° Apartado A, fracción I, inciso a), Apartado B, fracción XIII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 54 del Reglamento de la referida Ley; 68 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2°, 4°, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en atención a su oficio número FGE/DTAlyPDP/2272/2021 de fecha 27 de Septiembre del año en curso, mediante el cual adjunta la solicitud con número de folio 301146700001421 donde solicita conocer información sobre esta Representación Social y demás rubros.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a toda persona en cuanto al derecho al libre acceso a información plural y oportuna, hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Para los puntos que mencionan, el solicitante podrá tener a su disposición la información solicitada al ingresar a la Plataforma Tecnológica denominada "Registro Público de Personas Desaparecidas" (REPUPEDES), medio que organiza y concentra la información sobre personas reportadas como desaparecidas en el Estado de Veracruz, así como colaboraciones con Fiscalías y Procuradurías del País, dicha plataforma se encuentra en la página oficial de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el hipervínculo "Personas Desaparecidas", seleccionando la opción "Desaparecidos" o bien, dirigiéndose de manera directa al siguiente link <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html> Pese a lo anterior, cabe resaltar que la información proporcionada a través de la plataforma digital (REPUPEDES), es la generada y con la que se cuenta actualmente, atendiendo a los rubros esenciales que amanan del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), atendiendo el acuerdo de creación de esta Representación Social número 02/2014 de fecha 12 de Marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por otra parte esta Institución, se pronuncia que no está obligada a generar documentos ad hoc, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, puesto que al proporcionar la Plataforma Tecnológica REPUPEDES, se está otorgando la información generada que se posee (en tiempo) para atender dicho requerimiento y con ello garantizar el acceso a la información, lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de rubros de Veracruz - LLAVE

SEGUNDO: Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido se le informe y presente en tiempo y forma la información requerida.

ATENTAMENTE

MTRA. SILVERIA MORALES SOLANO
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención
de Denuncias por Personas Desaparecidas

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN
DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente:

Buen día, con el gusto de saludarle y en relación a su oficio de respuesta, número FGE/FEADPD/4227/2021, mismo que refiere que la información solicitada, se puede consultar en el link

<http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedet.html>, una vez consultado, se advierte que no es posible consultar la información desglosada, es decir, en la página solo permite la opción de llenar nombres, por lo que se requiere se envíe la numeralía solicitada, desglosada de la siguiente manera: Desde la primera denuncia Registrada o en su defecto al año inmediato anterior (30 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021)

...

El once de noviembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio FGE/DTAlyPDP/2465/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que acompañó el oficio FGE/FIM/FEADPD/4585/2021, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, este último, por contener respuesta se inserta en la parte medular:

En cumplimiento a lo instruido por el Órgano Garante de la Transparencia en el estado, tengo a bien manifestar lo siguiente:

SEGUNDO: El solicitante podrá tener a su disposición la información solicitada al ingresar a la Plataforma Tecnológica denominada "Registro Público de Personas Desaparecidas" (REPUPEDES), medio que organiza y concentra la información sobre personas reportadas como desaparecidas en el Estado de Veracruz, así como colaboraciones con Fiscalías y Procuradurías del País, dicha plataforma se encuentra en la página oficial de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el hipervínculo "Personas Desaparecidas", seleccionando la opción "Desaparecidos" o bien, dirigiéndose de manera directa al siguiente link <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. De igual manera en esta plataforma de "REPUPEDES", se concentran los campos relacionados con la fecha de la desaparición, el sexo y la edad de las personas reportadas como desaparecidas.

TERCERO: Para los puntos b), c), d), e), f), g), h), esta Institución, "se pronuncia que no está obligada a generar documentos ad hoc, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, puesto que al proporcionar la Plataforma Tecnológica REPUPEDES, se está otorgando la información generada que se posee (en tiempo) para atender dicho requerimiento y con ello garantizar el acceso a la información", lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el CRITERIO DE RUBRO 03/17; esto de igual forma sustentado, en lo acordado en el punto II, del acuerdo de fecha 06 de Septiembre de 2019, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Por otra parte, esta Fiscalía Especializada cuenta con expedientes por personas desaparecidas del 2011 en adelante, pero son por personas **AÚN NO LOCALIZADAS** y que fueron remitidas a partir de su creación en 2014, la cual fue dotada por fiscales a partir del año 2017. Así se estaría dando cumplimiento a lo solicitado, pero la ejecución de tal actividad, estaría obligando a esta Representación Social a efectuar un documento ad hoc, tal como fue citado en el CRITERIO 09/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documento ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información"; Pese a la anterior, cabe resaltar que la información proporcionada a través de la Plataforma Digital (REPUPEDES), es la generada y con la que se cuenta actualmente, atendiendo a los rubros esenciales que emanan del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP/NDNO) y de acuerdo a la normatividad establecida en el acuerdo de creación de esta Representación Social número 02/2014 de fecha 12 de Marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por lo anterior que se deja a disposición del solicitante la información requerida en la Plataforma Digital señalada y el manual correspondiente para que pueda acceder y dar cumplimiento a lo solicitado.

CUARTO: Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido tenerme por presentada en tiempo y forma la información requerida.

ATENTAMENTE



MTRA. SILVERIA MORALES SOLANO

Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción VII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, además, lo requerido corresponde a información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con lo establecido por los artículos 1, 5 y 30, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, 4, apartado A, fracción I, 27, fracción II, inciso d) y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso consta que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado en términos de los artículos 4, apartado A, fracción I, 27, fracción II, inciso d) y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
 Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II.- Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió con acompañar la respuesta otorgada por el

área competente, como se ha sostenido en el criterio 8/2015³, de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Entonces, en un principio consta que existen respuestas emitidas por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, área encargada de atender los puntos requeridos.

No obstante, además de acreditar la búsqueda de información ante el área respectiva, la respuesta de esta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo peticionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior es aplicable primordialmente a la información estadística que se reclama en la solicitud de información que tiene que ver con las personas desaparecidas pues si bien el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé la publicidad de la información estadística de personas desaparecidas, lo cierto es que dicha normatividad, ni los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un nivel de desglose específico en el que se requiera, por ejemplo, el desglose de la información por municipio.

La respuesta inicial contenida en el oficio FGE/FIM/FEADPD/4227/2021, firmado por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en efecto, como lo indicó la persona recurrente únicamente remitió a un vínculo electrónico proporcionado en la respuesta inicial: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. En dicho vínculo, el ente obligado, sostuvo, se localizaría la información requerida; empero de la verificación a dicha página solo se advierten dos de los ocho puntos que integraron la solicitud de información:



En efecto, al consultar la página de internet solo se aprecia que su contenido remite a información sobre personas desaparecidas, lo que se vincula con lo peticionado en los puntos uno y ocho de la solicitud de información (en la solicitud se identifican con los incisos a y h, pues únicamente remite a información de personas pendientes de localizar (en donde se puede identificar el rubro sexo y año), no así el municipio, pero como se ha señalado, ese nivel de desglose no es exigible al ente público obligado.

Ahora bien, respecto del resto de información relativa a conocer cuántos casos tienen una carpeta o indagatoria (personas, carpetas y año) y número de personas localizadas (con o sin vida), sexo, año y municipio de localización; así como de las indagatorias por el delito de desaparición (forzada o por particulares), cuántas se

encuentran en trámite de personas aún desaparecidas (expedientes y personas), año y delito; cuántas indagatorias fueron judicializadas (con o sin detenido, mes y año), cantidad de indagatorias en las que la Fiscalía consignó o vinculó a proceso por el delito de desaparición (forzada o por particulares), mes y año, el ente obligado no proporcionó respuesta específica al respecto y precisó que no está constreñido a generar documentos *ad hoc*⁴.

No obstante, las respuestas de la Fiscalía General del Estado, tanto en el procedimiento de acceso, como la primera comparecencia dentro de sustanciación del recurso de revisión, en el sentido de no estar obligada a generar documentos *ad hoc* no es razón suficiente para evitar que se emita respuesta en relación con cada uno de los puntos de la solicitud de información pendientes de atender, pues la mayoría de ellos se relaciona con las funciones sustantivas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tal es el caso de la estadística requerida en relación con las carpetas de investigación, personas localizadas, indagatorias, trámite de personas aún desaparecidas, indagatorias judicializadas, así como las indagatorias en las que la Fiscalía consignó o vinculó a proceso, información que, además se vincula con la obligación de transparencia contenida en el artículo 19, fracción IV, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

No obstante, como se precisó en el apartado de Antecedentes del presente fallo, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios FGE/FIM/FEADPD/5196/2021 y FGE/FIM/FEADPD/2681/2021, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el primer documento que por contener respuesta complementaria, en la parte medular, se inserta a continuación:

PRIMERO: Para los puntos a, b y h, el solicitante podrá tener a su disposición la información solicitada al ingresar a la Plataforma Tecnológica denominada "Registro Público de Personas Desaparecidas" (REPUPEDES), medio que organiza y concentra la información sobre personas reportadas como desaparecidas en el Estado de Veracruz, así como colaboraciones con Fiscalías y Procuradurías del País, dicha plataforma se encuentra en la página oficial de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el hipervínculo "Personas Desaparecidas", seleccionando la opción "Desaparecidos" o bien, dirigiéndose de manera directa al siguiente link <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html> Pese a lo anterior, cabe resaltar que la información proporcionada a través de la plataforma digital (REPUPEDES), es la generada y con la que se cuenta actualmente, atendiendo a los rubros esenciales que emanan del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP/NO), atendiendo al acuerdo de creación de esta Representación Social número 02/2014 de fecha 12 de Marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por otra parte esta institución, se pronuncia que no está obligada a generar documentos *ad hoc*, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, puesto que al proporcionar la Plataforma Tecnológica REPUPEDES, se está otorgando la información generada que se posee (en tiempo) para atender dicho requerimiento y con ello garantizar el acceso a la información, lo anterior, de acuerdo a lo razonado por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de rubro 03/17.

SEGUNDO: Con respecto a los puntos d y g, me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita, es competencia que pertenece al Poder Judicial del Estado de Veracruz dar respuesta a ello.

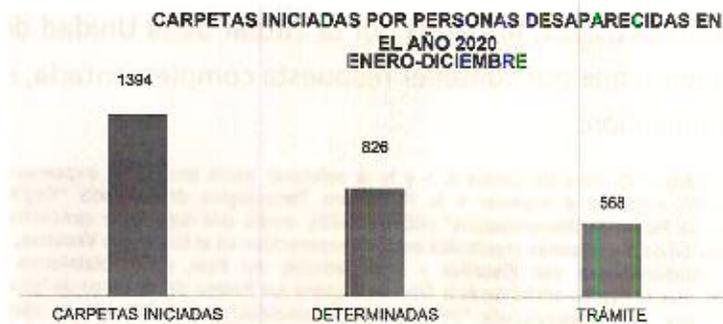
TERCERO: La consulta de información para los incisos c, e y f, se encuentran en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en las Obligaciones de Transparencia en términos de lo establecido en el Art. 19 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁴ Ello con apoyo en el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

De la respuesta complementaria se advierte que, con la remisión al portal del Registro Público de Personas Desaparecidas” se pretendió dar cumplimiento a los puntos a, b y h de la solicitud de información y, como se precisó previamente, de la inspección a dicho registro, en efecto consta el cumplimiento de los puntos a y h, empero en relación con las personas desaparecidas, cuántas cuentan con carpeta de investigación, tal requerimiento no se localizó en el mencionado Registro Público de Personas Desaparecidas.

Por otra parte, en relación con los puntos c, e y f, de la solicitud de información, la segunda comparecencia del ente obligado destaca que dicha información se localiza en el portal de transparencia de la Fiscalía, correspondiente a la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado, de cuya inspección se advierte lo siguiente:

TITULO	DURACION	MONEDAS	OCCISION
Personas desaparecidas





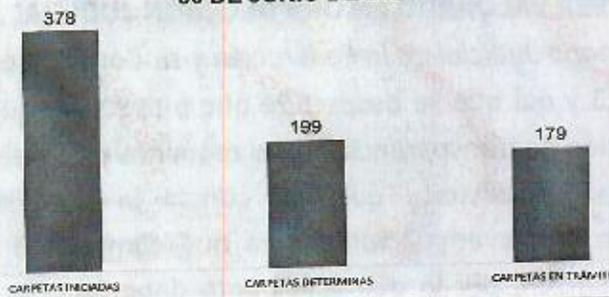
**CARPETAS INICIADAS POR PERSONAS
 DESAPARECIDAS EN EL AÑO 2021
 ENERO-MARZO**



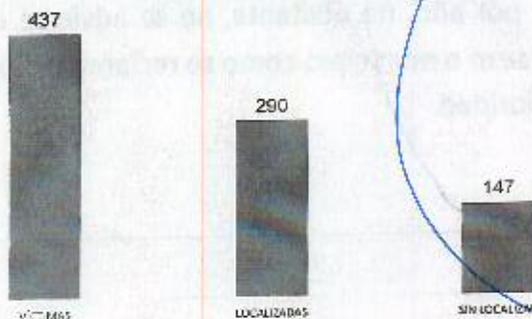
**PERSONAS LOCALIZADAS EN EL AÑO 2021
 ENERO-MARZO**



**CARPETAS INICIADAS POR PERSONAS
 DESAPARECIDAS DEL 01 DE ABRIL DEL 2021 AL
 30 DE JUNIO DE 2021**

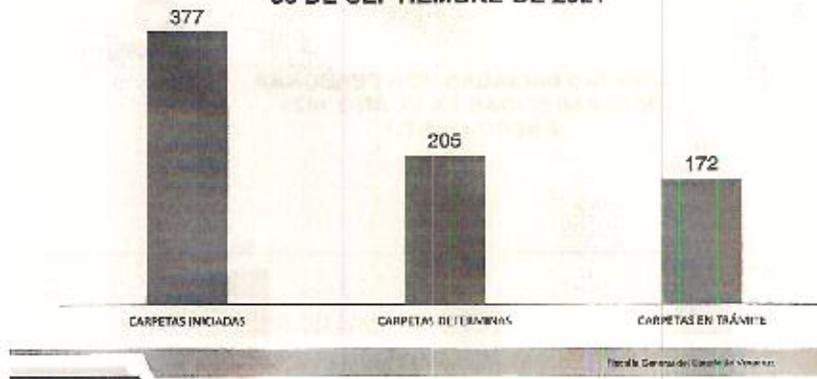


**PERSONAS LOCALIZADAS DEL 01 DE ABRIL DEL
 2021 AL 30 DE JUNIO DEL 2021**

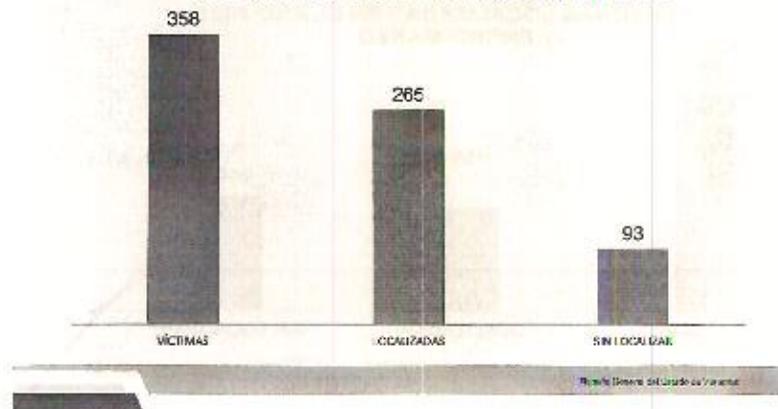




CARPETAS INICIADAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS DEL 01 DE JULIO DEL 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021



PERSONAS LOCALIZADAS DEL 01 DE JULIO DEL 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



Información que se considera un hecho notorio en términos del criterio de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 y del que se desprende que a pesar de que no se identificó esta parte de la obligación de transparencia con el requerimiento del inciso b, de la solicitud de información, sí se advierte que ahí consta la estadística de las personas desaparecidas con una averiguación previa que comprende el año anterior de la solicitud de información, por lo que este punto debe tenerse por colmado al existir identidad entre lo petitionado y la respuesta dada por el sujeto obligado.

Asimismo, en relación con los incisos e y f también se advierte la entrega de la información, pues consta el estado de trámite de las carpetas determinadas y el número de personas localizadas. Cabe destacar que la información se proporcionó desglosada por mes y por año, no obstante, no se advierte el deber de desglosar la información a nivel de sexo o municipio como se reclamó en lo que respecta al inciso f, mencionado con anterioridad.

Por otra parte, en relación con lo peticionado consistente en conocer cuántas resolvió el juez como ilegal o legal la detención y cuántas sentencias condenatorias obtuvo la fiscalía por el delito de desaparición (forzada o por particulares) o delitos relacionados con la desaparición (mes, año y delito), el ente obligado debía emitir respuesta en el sentido de si cuenta con la información o en su caso orientarlo ante el ente público obligado que pudiera poseer esa parte de lo requerido, como podría ser el Poder Judicial del Estado de Veracruz y, en efecto, en la segunda comparecencia así lo hizo por lo que la orientación fue apegada al marco normativo que rige el actuar del ente obligado.

No obstante, en relación con el inciso c, en su respuesta el sujeto obligado precisó el número de carpetas activas y en trámite, empero no consta la especificación del delito: forzada o por particulares o relacionados con la desaparición, lo que se estima necesario para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

En conclusión, la remisión al vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado, la respuesta en el sentido de que no se encuentra obligado a dar respuesta en formato *ad hoc* y, posteriormente, la remisión al Portal de Transparencia y la orientación respecto de parte de la solicitud de información son insuficientes para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, de ahí proceda ordenar la reparación del derecho a la persona aquí recurrente, pues el sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:

Previa realización de los trámites internos necesarios -ante la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para localizar la información del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte al treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno- **deberá emitir respuesta en relación con parte de la información requerida** en el

inciso c de la solicitud de información. Es decir, respecto de las carpeta activas o en trámite deberá especificar el delito sea desaparición forzada, por particulares o los delitos relacionados con la desaparición.

Por tratarse de información pública, si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

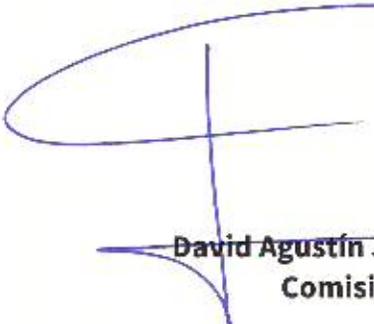
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

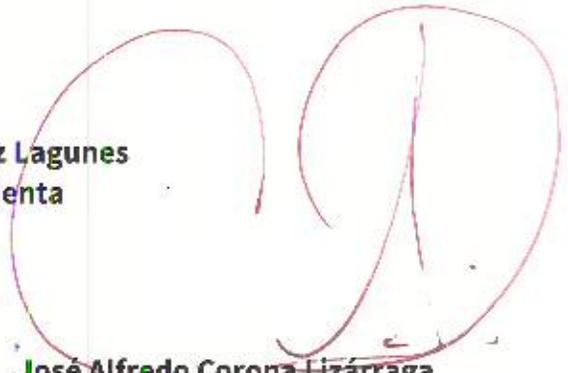
Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1234/2021/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1234/2021/I, pues si bien el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso, así como durante la sustanciación del procedimiento, las razones expuestas por éste se consideran suficientes para justificar haber cumplido con el derecho de acceso del particular.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el catorce de enero de dos mil veintidos, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1234/2021/I, mismo que en un inicio fue admitido ante la inconformidad por la respuesta otorgada por el sujeto obligado derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, la mayoría del Pleno de este Instituto **aprobó modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues determinaron que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia de garantizarle el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haberle informado al recurrente la especificación del delito (forzada o particulares o relacionados con la desaparición,) a decir de la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó que la información proporcionada no se encontraba desglosada, tal y como lo solicitó el particular, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada (el nivel de desglose de la información solicitada por el particular).

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas al nivel de desglose solicitado a la Fiscalía General del Estado.** Situación que, en mi concepto, genera

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

Prueba de ello, es el contenido de la ahora resolución aprobada:

...
No obstante, en relación con el inciso c, en su respuesta el sujeto obligado precisó el número de carpetas activas y en trámite, empero no consta la especificación del delito: forzada o por particulares o relacionados con la desaparición, lo que se estima necesario para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

(...)

CUARTO. Efectos del fallo. *Por las consideraciones expuestas, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta para que proceda de conformidad con lo siguiente:*

*Previo realización de los trámites internos necesarios -ante la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para localizar la información del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte al treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno- **deberá emitir respuesta en relación con parte de la información requerida en el inciso c de la solicitud de información.** Es decir, respecto de las carpeta activas o en trámite deberá especificar el delito sea desaparición forzada, por particulares o los delitos relacionados con la desaparición.*

...

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada (la falta de nivel de desglose de la información solicitada).

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la solvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Motivo por el cual, a mi consideración y atendiendo al hecho que tal y como fue señalado por la propia resolución al tenor siguiente:

...
Ahora bien, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...
(Énfasis propio)

Motivo por el cual la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debió de haberse confirmado, ello en atención a que el sujeto obligado atendió lo solicitado al remitir al particular el vínculo electrónico del cual podía consultar la información relativa a las indagatorias por el delito de desaparición, es decir del cual conoció el número de carpetas iniciadas por personas desaparecidas, y personas localizadas durante el periodo solicitado, máxime considerando que el ente autónomo no se encuentra constreñido a generar documentos ad hoc con la finalidad de dar respuesta a una solicitud, siendo aplicable el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, es de precisar que las carpetas de investigación en la fiscalía, son iniciadas por probable comisión de conductas delictivas, sin así significar la determinación sobre la presencia de hechos por desaparición o desaparición forzada o por particulares, no obstante el momento procesal en que se determina que se está en presencia de conductas tipificadas penalmente es hasta que se realiza la judicialización de las investigaciones, hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual esta ponencia considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y motivo por el cual debe confirmarse el asunto

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1234/2021/I se haya resuelto ordenar a la Fiscalía General del Estado precisará al particular si el delito es por desaparición forzada, por particulares o delitos relacionados con la desaparición, ello en atención que la autoridad responsable cumplió con lo establecido den el artículo 143 de la Ley de Transparencia Local, al cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente al ponerle a disposición el vínculo electrónico con la información solicitada en los términos y forma que cuenta con ella, sin que sea imperativo que tenga que la tenga que entregar con el nivel de desglose solicitado tal y como lo indicó la Comisionada Ponente en el proyecto.

IV. Formulación de voto



Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1234/2021/I, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veintidos.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
Catorce de enero de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1234/2021/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

